



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE. ---

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] Agente del Ministerio Público y **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscritos al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y:-----

RESULTANDO

1.- Que el diecinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio 103-100/3395/2014, suscrito por el Licenciado **ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ**, Encargado de la Fiscalía de Supervisión en la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió el Acta Procedente número **FS/ASC/UE3/1919/13-12**; así como copia certificada de la **Averiguación Previa** [REDACTED], documentación remitida para efectos de los artículos 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; documentos de los que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** y **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, fojas 1 a 83 de autos.-----

2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1050/2014, como se desprende a foja 84 de autos del expediente.-----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** y **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, visto a fojas 92 a 101 de los presentes autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/4024/2016, del dos de marzo de dos mil dieciséis, se citó al servidor público **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, mismo que fue notificado personalmente, a través de la Cédula



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 2do piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa. C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

de Notificación del quince de marzo de dos mil dieciséis, como consta a fojas 103 a 108 de autos; asimismo, mediante oficio CG/CIPGJ/4025/2016, del dos de marzo de dos mil dieciséis, se citó al servidor público ROBERTO BALBANERA ROSAS, mismo que fue notificado personalmente, a través de la Cédula de Notificación del siete de marzo de dos mil dieciséis, como consta a fojas 124 a 129 de autos para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, compareciera ante éste Órgano de Control Interno a efecto de que manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputaron. -----

4.- El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento al citatorio referido en el Resultando anterior, no estuvo presente ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, al desahogo de la Audiencia de Ley, pero rindió su declaración por escrito, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció pruebas y alegó lo que consideró conducente como consta a fojas 110 a 117; asimismo el treinta de marzo de dos mil dieciséis, no compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, al desahogo de la Audiencia de Ley, no obstante de estar debidamente notificado, dejando pasar la oportunidad para ejercer en tiempo y forma su derecho a declarar, aportar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, beneficio consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón que el mencionado precepto legal, solo permite el desahogo de esos actos en su respectiva Audiencia de Ley, por lo que el expediente se resuelve respecto del citado incoado, con las constancias que integran el mismo (foja 131 y reverso) de autos. -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Servidores Públicos; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 372, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público Supervisor, con número de empleado 219419 y número de plaza 8721485, visible a foja 88 de los presentes autos y del Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público con número de folio 8790230, con número de plaza 8701668 visible a foja 90; documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de las que se aprecian los cargos que desempeñaban en la citada Procuraduría, las cuales por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que los ahora involucrados se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, documentales que al vincularse, por lo que respecta a los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** y **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, con la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, el carácter de servidores públicos de éstos; y, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo tanto son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2º. -----

III.- Respecto a las irregularidades atribuidas al Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece a las quince

Handwritten signature





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

horas con treinta y un minutos del seis de noviembre de dos mil trece (fojas 41 a 57), en la cual: -----

A) Omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece (fojas 42 a 43), no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas (foja 29), en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED], resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo; no obstante, aún cuando el mencionado denunciante compareció nuevamente a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del seis de noviembre de dos mil trece (fojas 56 a 57), reitera su conducta y no lo cuestiona para que precisara las circunstancias de esos hechos. -----

B) Omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que era necesario dado que en el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] (fojas 65 a 69), se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo. -----

C) Omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción VIII, 162 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

1) Copia certificada de la **Averiguación Previa** [REDACTED], visible a fojas 26 a 83, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la misma intervino el servidor público SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

a) Formato único para el inicio de averiguaciones previas, suscrito por el Ciudadano [REDACTED] en el que en lo sustancial señala: *Que presente escrito de denuncia constante de una foja útil, por hechos cometidos en su agravio, foja 29; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acreditan las manifestaciones hechas por el denunciante ante la Representación Social que son materia de la indagatoria.*-----

b) Oficio de canalización Q-2176-13 del quince de julio de dos mil trece, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló: *Que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, molestias, puesto que le rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea, foja 31; documental que tienen el carácter de indicio, por cuanto hace a su contenido, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio de la que se desprende que la peticionaria realizó la denuncia de los hechos antes descritos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.*-----

c) Constancia de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, suscrita por los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** y **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MEDINA**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por la que se asentó que se presentó en esa oficina [REDACTED], fojas 41 a 43; tiene el carácter





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita la fecha en la cual se presentó en la oficina del Ministerio Público, el ciudadano [REDACTED]

d) Declaración del denunciante [REDACTED], de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, en la que en lo esencial adujo: *Que ratifica el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas*, fojas 42 a 43; declaración que tienen el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio de la que se desprende que el denunciante en la fecha en cita, ratificó el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

e) Ampliación de declaración del denunciante [REDACTED], de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del seis de noviembre de dos mil trece, en la que en lo sustancial señaló: *Que presenta escrito de su hijo [REDACTED], el cual hace suyo y en ese acto lo ratifica*, fojas 56 a 57; ampliación de declaración que tienen el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio de la que se desprende que el denunciante en la fecha en cita, ratificó el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.

f) Escrito del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], en el cual en lo esencial refirió: *Que el departamento con número [REDACTED] y su esposa [REDACTED], desde año de mil novecientos ochenta y dos, asimismo fue el domicilio del emitente hasta el treinta de septiembre de dos mil cuatro, que fue ingresado al reclusorio, y es el caso que*

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

el veintitrés de octubre de dos mil trece, le fue cortado el servicio de luz a ese departamento, fojas 65 a 69; escrito que tiene el carácter de indicio por cuanto hace a su contenido, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que en la fecha en cita, se realizaron tales manifestaciones ante la representación social; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

g) Constancia de las quince horas con treinta y un minutos del seis de noviembre de dos mil trece, suscrita por los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** y **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MEDINA**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, por la que se asentó que se hizo saber al compareciente que en caso de considerar vulnerados sus derechos, puede acudir a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, foja 57; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la fecha en cita, se hizo saber al compareciente que en caso de considerar vulnerados sus derechos, puede acudir a la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano de Control Interno llega a la convicción que el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, al cuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual:-----

AL





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Quedo debidamente acreditado que el servidor público de mérito, no incurrió en la segunda irregularidad imputada consistente en lo sustancial en que "omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacía la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] como se aprecia a fojas 65 a 69, se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo", como se acreditó con la prueba ofrecida en su audiencia de ley visible a foja 118, en la cual se comprobó que solamente tuvo a su cargo la indagatoria [REDACTED] hasta el cuatro de noviembre de dos mil trece y tomando en consideración que la irregularidad citada en líneas precedentes se origina de un escrito recibido el seis de noviembre de dos mil trece, origina la certeza legal, que efectivamente no laboró el día que se recibió tal escrito, por lo que tal irregularidad no le es imputable.-----

Ahora bien por lo que hace a que se aprecia del oficio de canalización Q-2176-13 del quince de julio de dos mil trece, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló: *Que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, molestias, puesto que le rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea, que obra a foja 31; indagatoria en la cual el servidor público incoado omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron...", toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, visible a fojas 42 a 43, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba*





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas obrante a foja 29, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, visible a foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dice: "... Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; por lo que con tales conductas incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y 80 "... En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

IV.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa

Handwritten signature





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

expuestos por escrito por el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del dieciocho de abril del año en curso, visible a fojas 42 a 47 de actuaciones, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a que niega las imputaciones que se le imputan toda vez que el oficio 103-100/3395/2014, así como el Acta procedente derivada del expediente de queja número FS/ASC/UE3/1919/13-12, y la evaluación técnico jurídica de la Visitaduría Ministerial deben de ser declarados nulos puesto que son productos de actos viciados de origen, por lo que violan sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las irregularidades señaladas por el Visitador Ministerial no tienen sustento legal en que funde o motive su procedencia además de que no emitió recomendación genérico o específica para subsanar las deficiencias detectadas, sin que tampoco este facultada para emitir juicios de valoración y calificación de su actuación, por lo que solicita se aplique a su favor el principio de inocencia ya que la Visitaduría Ministerial lo deja en estado de indefensión y viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Al respecto se indica que tales manifestaciones son inoperantes para deslindarlo de responsabilidad administrativa en que incurrió, puesto que la actuación de la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, constituye únicamente el medio a través del cual este Órgano Interno de Control, tuvo conocimiento de las irregularidades existentes en la averiguación previa [REDACTED] en la que el servidor público incoado omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, omitió trasladarse al lugar de los hechos y omitió dar intervención a perito en valuación; por lo que la actuación del personal de la citada Visitaduría Ministerial, se realizó en base a las facultades que tiene conferidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 fracciones II, V, VI y VII, que establecen que la mencionada Visitaduría Ministerial practicará la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos institucionales, a través de visitas, elaborara Actas cuando así corresponda, para hacer constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos, acopiará la información o datos de prueba que se requieran para sustentar las actas correspondientes, y procederá a dar vista a la Contraloría Interna cuando detecte conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada Procuraduría, lo que en el caso en concreto





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

aconteció al haberse percatado de irregularidades durante la integración de la averiguación previa citada, de cuyo análisis resultó que esta Contraloría Interna determinara iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, el cual se hizo del conocimiento del servidor público de mérito, a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/4024/2016 del dos de marzo del dos mil dieciséis, mismo que le fue notificado legalmente el quince de marzo de dos mil dieciséis, por el cual fue citado para que compareciera a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en el cual se indicó las irregularidades que se le atribuyen las cuales básicamente son que omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, omitió trasladarse al lugar de los hechos y omitió dar intervención a perito en valuación. -----

En virtud de lo anterior, por lo que hace a que se violentaron sus garantías de audiencia y debido proceso al emitirse tal Acta Procedente, es claro que aún y cuando la citada Visitaduría Ministerial, hubiera emitido recomendación alguna y que se hubieran subsanado tales deficiencias; la irregularidad persistiría, puesto que del cúmulo probatorio quedó acreditado que durante el periodo comprendido de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece a las quince horas con treinta y un minutos del seis de noviembre de dos mil trece, omitió desahogar diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria, por tanto, sus argumentos son inoperantes para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió. En esa tesitura, es de señalar que las garantías de legalidad y seguridad jurídica se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano Interno de Control, en razón de lo anterior, las manifestaciones formuladas por el hoy incoado son notoriamente inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad incoado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto; situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el servidor público de mérito únicamente se limita a señalar las supuestas violaciones sin que demuestre con algún medio legal las mismas, por tanto en ningún momento se afectaron derechos del incoado, toda vez que durante la substanciación del procedimiento disciplinario se cumplieron las garantías procesales que aseguraron al incoado una oportuna defensa. Por lo tanto, los actos realizados por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no le causan perjuicio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S/J.57 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Tercera Época, que al tenor literal establece: -----

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

"ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NO SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI NO SE DA INTERVENCIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU ELABORACIÓN. El derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 constitucional no se viola por el hecho de que al servidor público no se le haya dado intervención en la elaboración del acta administrativa levantada con motivo de presuntas irregularidades cometidas por éste, ya que en ella sólo se describen una serie de hechos que se dan a conocer al órgano disciplinario para que éste determine si procede o no iniciar un procedimiento en contra del servidor público; y en su caso, **es con la notificación del citatorio para la audiencia de ley cuando se hará de su conocimiento cuáles son las supuestas responsabilidades que se le imputan en su actuar como servidor público, siendo este el momento en el que se le otorga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga para desvirtuar tales irregularidades.**"-----

R.C.A. 17/2004.- R.A. 645/2004-13173/2002.- Parte actora: Eloisa Silvia Díaz Color.- fecha 27 de octubre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña. -----

R.A. 5015/2004-A-4646/2003.- Parte actora: José Luis García Amescua.- Fecha: 23 de noviembre de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario.- Lic. José Arturo de la Rosa Peña. ---

R.A. 3574/2004-II-2985/2003.- Parte actora: María del Rocío García y Rodolfo Juárez Ramírez.- Fecha: 02 de febrero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Lic. Guillermo Gabino Vázquez. -----

R.A. 4811/2004 y 4656/2004-A-1312/2004.- Parte actora: Ricardo Aceves Ramírez.- Fecha: 13 de abril de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. -----

D.A. 154/2005/- R.A. 6584/2004-I-3973/2003.- Parte actora: Shulem de Jesús Velásquez López.- fecha 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretario.- Guillermo Gabino Vázquez Robles. -----

Por lo que hace al argumento de que tampoco se hace referencia alguna a que el Acta Procedente que se inicia en su contra, se emitió de manera singular y sin





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

fundamento, puesto que el artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece la facultad de la Visitaduría de emitir Actas Circunstanciadas más no Actas Procedentes.-----

Por lo que hace a la manifestación del servidor público respecto a que se emitió un Acta Procedente en vez de una Acta Circunstanciada y con ello la misma resulta contraria a derecho; a tal aseveración no le asiste la razón, toda vez que la Visitaduría Ministerial, realizó sus funciones conforme a derecho con la emisión de una documental mediante la cual se hizo del conocimiento de éste Órgano de Control Interno, presuntas irregularidades cometidas por personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que si bien la fracción V del artículo 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece la emisión de "Actas Circunstanciadas", el mismo numeral en su fracción VII indica: **"Artículo 36.-** *Al frente de la Visitaduría Ministerial habrá un Visitador Ministerial, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:... VII. Dar vista a la Contraloría Interna; al Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación; o a la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos, según corresponda, cuando se detecten conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas o penales de los servidores públicos de la Procuraduría"*, artículo del cual se desprende que la Visitaduría deberá de hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna, las irregularidades cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que detecte, independientemente del nombre que se designe al documento mediante el cual se da vista de tales irregularidades.-----

Por lo que hace a que no se adecua el motivo de por qué se violenta lo establecido en la fracción XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que de acuerdo al incoado solamente se señalan de manera genérica careciendo de motivación.-----

Al respecto, a tal argumento no le asiste la razón toda vez que únicamente se limita a señalar que las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son aspectos genéricos y subjetivos, ya que tales fracciones establecen la obligación de todo servidor público de: "XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y, XXIV "Las demás que le impongan las leyes y reglamentos"; en ese tenor, el hoy incoado SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ, como Agente del

R



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Descancentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Descancentrados "B"
Centralía Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Caizada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gbb.mx
5200-9091



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Ministerio Público, al tener a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece a las quince horas con treinta y un minutos del seis de noviembre de dos mil trece, omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad, de lo que se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por tanto, contrario a lo que argumenta, la irregularidad que se le atribuyó sí se encuentra debidamente fundada y motivada. Por otra parte, es de señalarse, que de actuaciones se advierte que el oficio citatorio CG/CIPGJ/4024/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se precisaron los hechos que se le atribuyeron, así como su derecho de defensa, por lo que esta autoridad sí respetó la garantía de audiencia al hoy

f R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

incoado, al indicarle que el expediente en cita podía ser consultado a efecto de que estuviera en la posibilidad de preparar su defensa para la Audiencia de Ley, en la cual presentó su declaración por escrito, formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes; por tanto, en ningún momento se afectaron los derechos del incoado; aunado a que durante la substanciación del procedimiento administrativo se cumplieron con las formalidades que para el procedimiento prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales, de manera genérica, son: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer pruebas y desahogar las pruebas en que finque su defensa; y, 3).- La oportunidad de alegar; por ende, en momento alguno se causó afectación en las garantías Constitucionales del Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**. En esa tesitura, es de señalar que las garantías de legalidad y seguridad jurídica se cumplieron cabalmente por parte de este Órgano de Control Interno; en razón de lo anterior las manifestaciones realizadas por el hoy incoado son notoriamente inoperantes para desvirtuar la imputación formulada en su contra, dado que deja de estimar que dichas formalidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en su contra, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto; situación que así aconteció en el caso en concreto, ya que el servidor público de mérito únicamente se limita a señalar las supuestas violaciones sin que demuestre con algún medio legal las mismas, por tanto, en ningún momento se afectaron los derechos del incoado, toda vez que durante la substanciación del procedimiento disciplinario se cumplieron las garantías procesales que le aseguraron una oportuna defensa. -----

Asimismo, el servidor público incoado refirió que por lo que hacía a la primera irregularidad de haber omitido asegurarse que el denunciante precisara las circunstancias de los hechos en fechas veintiuno de agosto de dos mil trece y seis de noviembre de dos mil trece, tal imputación no es acreditable toda vez que el servidor público incoado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, recibió oficio de cambio de adscripción, por lo que el seis de noviembre no pudo haber realizado tal conducta, por lo que no concuerda el lapso de tiempo que la Visitaduría y la Contraloría indican que tuvo a su cargo la indagatoria, ya que inclusive la indagatoria se inicio en el mes de julio de dos mil trece y el Ministerio Público que la inicio debió de asegurarse que se precisaran tales circunstancias y no hasta el veintiuno de agosto de dos mil trece y menos aún el seis de noviembre de dos mil trece, fecha en la cual se encontraba en otra adscripción.-----

Al respecto tal argumento de defensa es operante solamente por cuanto hace a la segunda irregularidad imputada consistente en lo sustancial en que "omitió

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] como se aprecia a fojas 65 a 69, se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo", como se acreditó con la prueba ofrecida en su audiencia de ley visible a foja 118, en la cual se comprobó que solamente tuvo a su cargo la indagatoria [REDACTED] hasta el cuatro de noviembre de dos mil trece y tomando en consideración que la irregularidad citada en líneas precedentes se origina de un escrito recibido el seis de noviembre de dos mil trece, origina la presunción legal que efectivamente no laboró el día que se recibió tal escrito, por lo que tal irregularidad no le es imputable; sin embargo, tal argumento no desvirtúan las demás imputaciones que se le imputan, consistentes en que omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron...", toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, visible a fojas 42 a 43, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas obrante a foja 29, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, visible a foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED]





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** que dice: *"... Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."*; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valuar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad.-----

V.- Por lo que hace a las pruebas admitidas al Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- La documental consistente en el oficio 903/BJ/SEA/1702/2013-10, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; a la cual esta autoridad le concede valor probatorio a su oferente solamente por lo que hace a la segunda imputación consistente en *"omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] como se aprecia a fojas 65 a 69, se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran*





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo", como se acreditó con la prueba ofrecida en su audiencia de ley visible a foja 118, en la cual se comprobó que solamente tuvo a su cargo la indagatoria [REDACTED] hasta el cuatro de noviembre de dos mil trece y tomando en consideración que la irregularidad citada en líneas precedentes se origina de un escrito recibido el seis de noviembre de dos mil trece, origina la presunción legal que efectivamente no laboró el día que se recibió tal escrito, por lo que tal irregularidad no le es imputable; sin embargo, tal argumento no desvirtúan las demás imputaciones que se le imputan, esto es, los incisos a) y c) vistos en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, obrante a foja 92 a 101, consistentes en lo sustancial en que omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece; asimismo, igualmente omitió dar intervención a perito en valuación, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco.-----

2.- La documental consistente en la copia certificada de la indagatoria [REDACTED] tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo probatorio de actuaciones de las cuales se desprende la responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED], toda vez que de la indagatoria en comento se desprende que el mismo omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, visible a fojas 42 a 43, no lo cuestionó respecto a esas





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas obrante a foja 29, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, visible a foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad, por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracción VIII y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

3.- El citatorio de desahogo de audiencia de ley dirigido al servidor público SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ CG/CIPGJ/4024/2016, del dos de marzo de dos mil dieciséis mismo que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que del mismo no se desprende situación o hecho alguno que sustente argumentos de defensa del servidor público incoado, el correspondiente procedimiento administrativo, el cual se hizo del conocimiento del servidor público de mérito, a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/4024/2016 del dos de marzo del dos mil dieciséis, mismo que le fue notificado legalmente el quince de marzo de dos mil dieciséis, por el cual fue citado para que compareciera a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en el cual se indicó las irregularidades que se le atribuyen las cuales básicamente son que omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, omitió trasladarse al lugar de los hechos y omitió dar intervención a perito en valuación. -----

4.- La instrumental de actuaciones, la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] en la cual se aprecia el oficio de canalización Q-2176-13 del quince de julio de dos mil trece, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló: *Que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado*





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, molestias, puesto que le rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea, que obra a foja 31; indagatoria en la cual el servidor público incoado omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, visible a fojas 42 a 43, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas obrante a foja 29, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, visible a foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED], resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; por lo que con tales conductas incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate." -----

R



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del O.F.
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4ta piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa. C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

5.- La presuncional legal y humana en lo que le favorezca, que se hace consistir en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas, la cual con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, tiene el carácter de indicio, sin embargo, del enlace lógico y natural más o menos necesario que existió entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones a favor del oferente, aunado a que sus manifestaciones no estuvieron administradas con algún elemento de prueba que confirmara su dicho; por lo tanto, por si misma resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó, ya que por el contrario, se contaron con elementos materiales de prueba, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas obrante a foja 29, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, visible a foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad.-

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."* -----

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

"Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo son los artículos 9 Bis fracción VIII, 162, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dicen:-----





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:-----

Artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: *"... el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron..."*.-----

Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: *"...Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."*.-----

Preceptos legales que establecen la obligación del Ministerio Público de siempre asegurarse que los denunciantes al momento de declarar, establezcan las condiciones exactas de modo lugar y forma en que acontecieron los hechos, para que en base a ello, se de intervención a peritos cuando así lo requiera el caso, situación que no aconteció en el presente caso toda vez que el servidor público **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, al cuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, visible a fojas 42 a 43, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas obrante a foja 29, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, visible a foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad, con lo que denotó un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar. -----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Las demás que impongan las leyes y reglamentos". -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como son en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, misma que en sus artículos 2 fracción II, 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establecen obligaciones al servidor público de nuestra atención, tal y como se describe enseguida. -----

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...: -----

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función;" -----

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia." -----

Dispositivos jurídicos que establecen como obligación del Agente del Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad en su función, ya que el servidor público incoado **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece al cuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad, con lo que denotó un claro incumplimiento a las obligaciones que le imponían la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento que a su vez actualiza violación a la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

VII.- Con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en omisiones y acciones que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece a las quince horas con treinta y un minutos del seis de noviembre de dos mil trece, omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED] que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED], resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad, De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se debe atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, es grave, toda vez que incumplió preceptos legales que regían su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, lo cual evidente que no cumplió, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece al cuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya

fl





RESOLUCIÓN
CI/PGJD/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valuar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; por tanto, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir normas que regulaban su actuación, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**.-----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la fracción II, esto es, las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$58,261.62 (Cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos 62/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del oficio 702 200/2324/14, del once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de

Handwritten mark





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 91 del expediente que se resuelve.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, era de Agente del Ministerio Público Supervisor; [REDACTED] al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED] como se desprende del contenido del oficio 702.100/SRL/2054/4280/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 87 a 90 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios del incoado, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/26/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 138 a 139; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye. -----

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED]



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED] de las diez horas con veinticuatro minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece al cuatro de noviembre de dos mil trece, en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; luego entonces, en razón que [REDACTED] resultaba afectado, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad, por tanto, este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, en calidad de Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Dos sin





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a esas circunstancias, lo que resultaba indispensable, ya que en esa comparecencia el referido denunciante se limitó a ratificar el contenido del formato único para el inicio de averiguaciones previas, en el que únicamente señaló que presentaba escrito de denuncia, lo cual no resultaba cierto, dado que sólo exhibió el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de dieciséis años al momento de los hechos, como se desprende del contenido del oficio 702.100/SRL/2054/4280/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 87 a 91; circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que actuó de manera negligente al tener a su cargo la integración de la averiguación previa referida, motivo del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/26/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 138 y 139 de autos, consistentes en tres amonestaciones públicas en los expedientes Q/0722/SEP-99, PA/0801/DIC-99; una suspensión por tres días en el expediente CI/PGJ/D/0833/2012; dos suspensiones por cinco días en los expedientes Q/DH/0246/MAY-00, PA/0101/MAR-2001; Q/DH/00187/MAR-2000, PA/0006/ENE-2002 y una suspensión por noventa días en el expediente QD/0721/JUL097, PA/0157/MAY-2000. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED], se encuentran plasmada la irregularidad que se acreditó al servidor público instrumentado, consistente en que el servidor público [REDACTED] omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia al recabar su declaración de las diez horas con veintiséis minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece, de igual manera omitió dar intervención a perito en valuación; lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valor el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave toda vez que omitió realizar diligencias para la debida integración de la indagatoria, aunado a que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$58,261.62 (Cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y un pesos

R





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

62/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del oficio 702 200/2324/14, del once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 91, que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de veinticinco años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, sin que exista monto de beneficio, daño o perjuicio; y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción a el Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -----

VIII.- Respecto a las irregularidades atribuidas al Ciudadano ROBERTO BALBANERA ROSAS, consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece (fojas 73 a 81), en la cual: -----

A) Omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 74 a 75), no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [REDACTED] afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo.

B) Omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED], con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que era necesario dado que en el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] (fojas 65 a 69), se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo.

C) Omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario,

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valuar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad. -----

D) Omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED] (fojas 76 a 77), se indicó que el referido [REDACTED], tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados, por lo que se hacía necesario su examen, en términos del artículo 189 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, a efecto de que declarara, para obtener mayores elementos de convicción que permitieran el total esclarecimiento de los hechos. -----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 Bis fracciones VIII y XIII, 162, 189 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

1) Copia certificada de la **Averiguación Previa [REDACTED]**, visible a fojas 26 a 83, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la misma intervino el servidor público **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, en su calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

a) Oficio de canalización Q-2176-13 del quince de julio de dos mil trece, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria

Handwritten initials





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED], ante esa comisión señaló: *Que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, molestias, puesto que le rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea, foja 31; documental que tienen el carácter de indicio, por cuanto hace a su contenido, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio de la que se desprende que la peticionaria realizó la denuncia de los hechos antes descritos ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.*-----

b) Escrito del cinco de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], en el cual en lo esencial refirió: *Que el departamento con número interior [REDACTED] ha sido el domicilio legal de [REDACTED] y su esposa [REDACTED], desde año de mil novecientos ochenta y dos, asimismo fue el domicilio del emitente hasta el treinta de septiembre de dos mil cuatro, que fue ingresado al reclusorio, y es el caso que el veintitrés de octubre de dos mil trece, le fue cortado el servicio de luz a ese departamento, fojas 65 a 69; escrito que tiene el carácter de indicio por cuanto hace a su contenido, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que en la fecha en cita, se realizaron tales manifestaciones ante la representación social; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.*-----

c) Acuerdo de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece, suscrita por los Ciudadanos **ROBERTO BALBANERA ROSAS** y **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MEDINA**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia y Oficial Secretario, por el que se determinó lo conducente en relación a la promoción de [REDACTED] A [REDACTED], foja 73; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de



R



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la misma intervino el servidor público ROBERTO BALBANERA ROSAS, quien en conjunto con su Oficial Secretario determinaron el escrito de promoción del denunciante.-----

d) Ampliación de declaración del denunciante [REDACTED] de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, en la que en lo esencial señaló: *Que comparece a presentar escrito de ampliación de declaración de su hijo [REDACTED] el cual hace suyo y lo ratifica*, fojas 74 a 75; ampliación de declaración que tiene el carácter de indicio por cuanto hace a su contenido, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que en la fecha en cita, se el denunciante ratificó la declaración de su hijo además de hacer suyas tales manifestaciones; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

e) Escrito del diecinueve de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Ciudadano [REDACTED], en el que en lo sustancial señaló: *Que los hechos denunciados son de pleno conocimiento del Ciudadano [REDACTED] quien estuvo presente al momento en que sucedieron*, fojas 76 a 77, escrito que tiene el carácter de indicio por cuanto hace a su contenido, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que en la fecha en cita, se hizo del conocimiento de la representación social que los hechos materia de la indagatoria también los había presenciado el ciudadano [REDACTED]; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.--

f) Acuerdo de las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por los Ciudadanos **ROBERTO BALBANERA ROSAS** y **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MEDINA**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia y Oficial Secretario, por el que se propone la Reserva, fojas 80 a 81; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





RESOLUCIÓN
CI/PGJD/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la fecha en cita, se propuso la Reserva de la indagatoria de mérito .-----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, al desempeñarse como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [redacted] de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece visible a fojas 73 a 81, en la cual obra el Oficio de canalización Q-2176-13 del quince de julio de dos mil trece, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [redacted] ante esa comisión señaló: *Que ella y su esposo [redacted], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [redacted], y que han sufrido por parte del propietario, molestias, puesto que le rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea, visible foja 31, hechos materia de la indagatoria, en la cual el servidor público incoado en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, omitió asegurarse que el denunciante [redacted] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: "...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron..."*, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas 74 a 75, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [redacted], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [redacted], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [redacted] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [redacted], afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones,



R



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED], con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, de conformidad con lo establecido por el artículo **265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que precisa: "...Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la Policía Judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso...", lo que era necesario dado que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED], visible a fojas 65 a 69, se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, en términos del artículo **162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que dice: "...Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...", para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que dice: "...Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...", lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13 (foja 31), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo **9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que dice: "...Expedir y fechar los citatorios o comparecencias ulteriores, de... testigos... o de cualquier compareciente ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria...", lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED] (fojas 76 a 77), se indicó que el referido [REDACTED], tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados, por lo que se hacía necesario su examen, en términos del artículo **189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**, que indica: "...Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciera necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas...", a efecto de que declarara, para obtener mayores elementos de convicción que permitieran el total el esclarecimiento de los hechos; por lo tanto es claro que al no haber actuado conforme a la normatividad que regulaba su actuar como Agente del Ministerio Público por Suplencia, infringió el contenido de los artículos **2 fracción II** "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. ...observando la legalidad... en el ejercicio de esa función..."; y **80** "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia..." de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**---

IX.- El treinta de marzo de dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos, día y hora señalado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, se hizo constar que el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, no compareció personalmente, ni presentó por escrito su declaración a la misma, como se observa a (foja 131 y vuelta), no obstante de haber sido citado en tiempo y forma mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/4025/2016, del dos de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se le notificó legalmente mediante Cédula de Notificación del siete de marzo de dos mil dieciséis, como consta a (foja 129), por el que se le hizo de su conocimiento la imputación formulada en su contra debidamente fundada y motivada, así como la normatividad infringida, el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, dejando pasar su oportunidad para ejercer en tiempo y forma sus derechos antes mencionados y cumplir con su debido proceso, consagrado en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que el citado precepto





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

legal, solo permite el desahogo de esos actos en Audiencia de Ley, es por lo que el presente expediente incoado en su contra, se resuelve con las constancias que lo integran, acorde a lo establecido en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, que corre agregado a fojas 92 a 101 de autos, sin que del presente procedimiento administrativo se desprenda que se le haya conculcado alguna garantía, ni violentado su debido proceso o prerrogativa constitucional alguna en su derecho de defensa.-----

X.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos VII a IX de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."* -----

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

"Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo son los artículos 9 Bis fracciones VIII y XIII, 162, 189 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que dicen:-----

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:-----

Artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: *"...el Ministerio Público tendrá la obligación de: ...VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron..."*.-----

Artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: *"...Expedir y fechar los citatorios o comparencias ulteriores, de... testigos... o de cualquier compareciente ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria..."*.-----

Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que aduce: *"...Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."*.-----

Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que indica: *"...Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciera necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas..."*.-----

Artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que precisa: *"...Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la Policía Judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso..."*.-----

Preceptos legales que establecen la obligación del Ministerio Público de asegurarse que los denunciantes precisen en todo momento circunstancias claras de tiempo modo y lugar dentro de los hechos denunciados, para que una vez hecho lo

Handwritten signature





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

anterior o en su caso se desprendan mayores datos respecto de comisión de conductas posiblemente delictivas, se citen o vuelvan a citar a tales denunciantes, además de existir la obligación de solicitar la intervención de peritos cuando se requiera de conocimientos especiales en algún caso en particular, así como de la intervención del Ministerio Público respecto a trasladarse al lugar de los hechos para realizar inspecciones ministeriales, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten; dispositivos jurídicos que no atendió el servidor público **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual, omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia,, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [REDACTED], afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, lo que era necesario dado que en el oficio de canalización Q-2176-13, antes citado, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], señaló que ella y su esposo habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED] cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED] se indicó que el referido [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados, por lo que se hacía necesario su examen, a efecto de que declarara, para obtener mayores elementos de convicción que permitieran el total el esclarecimiento de los hechos, con que denotó un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar. -----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

"Las demás que impongan las leyes y reglamentos". -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como son en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 2 fracción II, 80, establecen obligaciones al servidor público de nuestra atención, tal y como se describe enseguida. -----

De Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:-----

"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador

R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...: -----

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función;-----

"Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia." -----

Dispositivos jurídicos que establecen como obligación del Agente del Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad en su función, numerales que no respetó el servidor público **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia ya que tuvo a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual, omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [REDACTED] afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la Calle de [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, ya que la peticionaria [REDACTED] señaló que ella y su



R



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

esposo habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED], se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valuar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED], lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED], se indicó que el referido [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados, con lo que denotó un claro incumplimiento a las obligaciones que le imponían la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a su vez actualiza violación a la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XI.- Con las conductas indebidas que se le reprochan al Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, que han quedado debidamente acreditadas en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en omisiones y acciones que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Dos sin Detenido, en la Coordinación Territorial BJ-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo

R





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
C/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

a su cargo la integración de la Averiguación Previa [REDACTED], de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, conforme a lo previsto por el artículo 9 Bis fracción VIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas 74 a 75, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia foja 31, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [REDACTED], afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño, así como para que precisara desde qué fecha se les obstruyó el paso a la azotea, con el objeto de allegarse de elementos que permitieran acreditar los ilícitos de Daño a la Propiedad y Despojo; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la Calle de [REDACTED], con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, de conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que era necesario dado que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED], visible a fojas 65 a 69, se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, igualmente se debía verificar si carecía de suministro eléctrico, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, en términos del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloria.df.gob.mx



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual resultaba necesario, en razón de que en el oficio de canalización Q-2176-13, como se aprecia a foja 31, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED], y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED] visible a fojas 76 a 77, se indicó que el referido [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados, por lo que se hacía necesario su examen, en términos del artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que declarara, para obtener mayores elementos de convicción que permitieran el total el esclarecimiento de los hechos; por lo tanto es claro que al no haber actuado conforme a la normatividad que regulaba su actuar como Agente del Ministerio Público por Suplencia, infringió el contenido de los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se debe atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: -----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*"-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, es grave, toda vez que incumplió preceptos legales que regían su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, lo cual evidente que no cumplió, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, al tener a su cargo la averiguación previa [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual, omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED] precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [REDACTED] afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED], con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, ya que la peticionaria [REDACTED] señaló que ella y su esposo habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, lo cual resultaba necesario, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED] lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED], se indicó que el referido [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados; por tanto, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir normas que regulaban su actuación, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, frente a ello se toma en consideración





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la **fracción II**, esto es, las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,329.34 (Veintiún mil trescientos veintinueve pesos 34/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del oficio 702 200/2324/14, del once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 91 del expediente que se resuelve.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia; de [REDACTED] de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED] como se desprende del contenido del oficio 702.100/SRL/2054/4280/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 87 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte cuenta con antecedentes disciplinarios como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/26/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 138 a 139; igualmente, respecto de las condiciones de la infractora, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye. -----

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Caizada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
E 200.0001



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual, omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED] ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED] habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; lo cual era indispensable, puesto que al resultar el mencionado [REDACTED] afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] en la [REDACTED], con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, ya que la peticionaria [REDACTED] señaló que ella y su esposo habitan ese inmueble y que les rompieron un tinaco y se colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por ende, era necesario que acudiera al lugar de los hechos, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED], se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

luz al departamento, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, lo cual resultaba necesario, ya que les rompieron un tinaco; por tanto, se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED], lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED], se indicó que el referido [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados; por tanto, este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder.-----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, en calidad de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, tuvo a su cargo la indagatoria de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual: omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia, toda vez que al recabar su declaración de las once horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, no lo cuestionó respecto a lo señalado en el oficio de canalización Q-2176-13, en el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indica que la peticionaria [REDACTED], ante esa comisión señaló que ella y su esposo [REDACTED], habitan desde hace treinta y tres años el inmueble ubicado en [REDACTED] y que han sufrido por parte del propietario, diversas molestias, ya que le rompieron un tinaco y colocó una cerradura para que no puedan acceder a la azotea; por lo que el mencionado [REDACTED], afectado por esos hechos, al momento de comparecer se le debió cuestionar respecto a esas manifestaciones, para que precisara cuándo fue dañado ese tinaco y en qué consistió el daño; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, para corroborar



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencia y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencia y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 0943D.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx
5200.0001



RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED], se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, había sido cortado el servicio de luz al departamento, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones, con el objeto de que se obtuvieran elementos de prueba que permitieran acreditar la comisión de los delito de Daño a la Propiedad y Despojo; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, ya que se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED], lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED], se indicó que el referido [REDACTED], tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados. -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de veintiocho años al momento de los hechos, como se desprende del contenido del oficio 702.100/SRL/2054/4280/2014 del nueve de junio de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 87 de autos; circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público por Suplencia, toda vez que actuó de manera negligente al tener a su cargo la integración de la averiguación previa referida, motivo del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/26/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 218 a 221 de autos, consistentes en una amonestación pública en el expediente CI/PGJ/D/0483/2012.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, consistentes en que durante el periodo comprendido de las quince horas con cincuenta minutos del seis de noviembre de dos mil trece a las diez horas del cinco de diciembre de dos mil trece, en la cual omitió asegurarse que el denunciante [REDACTED], precisara las circunstancias de los hechos que motivan su denuncia; así también, omitió trasladarse al lugar de los hechos ubicado en la [REDACTED] con la finalidad de practicar la correspondiente inspección ministerial, a efecto de dar fe de las cosas afectadas por el delito, para corroborar los daños del tinaco y si efectivamente se encontraba cerrado el paso hacia la azotea; asimismo, en razón que en el escrito signado por [REDACTED] se menciona que desde el veintitrés de octubre de dos mil trece, además de lo anterior, había sido cortado el servicio de luz al departamento, lo anterior, con intervención de perito fotógrafo, para que se fijaran fotográficamente tales situaciones; asimismo, omitió dar intervención a perito en valuación, ya que se debía valorar el monto del daño sufrido en el tinaco, para allegarse de elementos que permitieran acreditar el ilícito de Daño a la Propiedad; de igual forma, omitió citar como testigo de los hechos al Ciudadano [REDACTED], lo cual era necesario, toda vez que en el escrito signado por [REDACTED], se indicó que el referido [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$21,329.34 (Veintiún mil trescientos veintinueve pesos 34/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del oficio 702 200/2324/14, del once de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 91, que su nivel jerárquico era de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, con una antigüedad de ocho años, asimismo cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, sin que exista monto de beneficio, daño o perjuicio; y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción al Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, una



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Descantrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Descantrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Catzada de la Viga, #1174, Torre B, 4ta plsd, Colonia el Triunfo,
Delegación Iztapalapa .C.P. 09430.
ci_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN
CI/PGJD/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

SEGUNDO.- El Ciudadano **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III; y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución.-----

TERCERO.- El Ciudadano **ROBERTO BALBANERA ROSAS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos VIII a X de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III; y 75 de la Ley Federal de

A
R





RESOLUCIÓN
CI/PGJ/D/1050/2014

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando XI de la presente Resolución.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **SERGIO AURELIO SALAZAR DÍAZ** y **ROBERTO BALBANERA ROSAS**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SÉPTIMO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

REND/AR/MS

